

CG367/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CC. CARMEN MORALES MINA Y JAVIER LAY GONZÁLEZ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/049/2011.

Distrito Federal, 7 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número **CG210/2011**, respecto del procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de la Coalición Primero México, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de **P-UFRPP 38/10**.

En dicha resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral estimó que, en atención a que los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, no dieron cumplimiento al requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente respecto a la irregularidad en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **Considerando 4** del fallo de mérito, así como del Punto Resolutivo **Segundo** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta

infracción en que incurrieron los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, los cuales son del tenor siguiente:

(...)

4. Vista a la Secretaría del Consejo General.

En autos obra que no obstante los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización a los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, a efecto de solicitarles diversa información en relación con los hechos investigados dentro del presente procedimiento, a través de los oficios UF/DRN/3916/2011, UF/DRN/3917/2011, UF/DRN/4559/2011 y UF/DRN/4560/2011, de treinta de mayo y veintinueve de junio de dos mil once, respectivamente, de los que obra constancia de su legal notificación, no se recibió contestación alguna por parte de los citados ciudadanos.

Por lo anterior y en virtud de que a la fecha del cierre de instrucción del procedimiento de mérito no se tuvo registro de que se atendieran los requerimientos de referencia, se propone dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para los efectos del artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

RESUELVE

SEGUNDO. *Se ordena dar vista al Secretario Ejecutivo en los términos del Considerando 4 de la presente Resolución.*

(...)"

II. En fecha treinta de agosto de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave SCG/2397/2011, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, en atención al oficio identificado con la clave UF/DRN/5245/2011, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo público autónomo, a través del cual remitió copia certificada de las constancias que integraron el procedimiento **P-UFRPP 38/10**, en cumplimiento al resolutive Segundo de la resolución **CG210/2011**, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, derivada de la omisión en que presuntamente incurrieron al no dar cumplimiento al requerimiento de información que les fue formulado por la Unidad Fiscalizadora de este Instituto.

III. Atento a lo anterior, en fecha ocho de septiembre del dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con las constancias antes referidas, el cual quedó registrado con el número SCGIQCG/049/2011; SEGUNDO.- En virtud de que del análisis a las constancias que se proveen, se desprende la presunta comisión de conductas que pudieran transgredir lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas físicas CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, derivado del presunto incumplimiento a la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dese inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código electoral federal, en contra de las personas físicas CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González; TERCERO.- Emplácese a las personas físicas CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, expresen lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que consideren pertinentes; debiendo correrles traslado con copia de todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento ordinario sancionador y de las pruebas que obran en autos; CUARTO.- Requírase a las personas físicas CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, a efecto de que se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, su capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; QUINTO.- A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la resolución del presente procedimiento, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de los siguientes cinco días hábiles, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas físicas CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González; SEXTO.- Toda vez que a la información requerida a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que sea proporcionada por dicha Unidad, se le otorgara el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado. Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a las personas físicas CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad. Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, y SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)"

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/2444/2011, SCG/2442/2011 y SCG/2443/2011**, dirigidos al C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, así como a los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, respectivamente.

V. En fecha veintiocho de septiembre de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DG/5772/11, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remitió diversa documentación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VI. Con fecha diez de octubre de dos mil once, se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JL/VS/342/2011, signado por el encargado de despacho de la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, a través del cual remite diversa documentación con motivo de la notificación del oficio SCG/2442/2011, dirigido a la C. Carmen Morales Mina.

Asimismo, respecto a la notificación del oficio SCG/2443/2011, dirigido al C. Javier Lay González, el personal de la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, instrumentó acta circunstanciada con motivo de la diligencia de mérito, la cual es del tenor siguiente:

*"Acta Circunstanciada con motivo de la diligencia de notificación ordenada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de notificar el oficio No. SCG/2443/2011 de fecha ocho de septiembre de dos mil once, dirigido al C. Javier Lay González.-----
En la ciudad de Huixtla, Chiapas, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día veintidós de septiembre de dos mil once, a fin de dejar constancia de la diligencia para notificar al C. Javier Lay González, destinatario de oficio No. SCG/2443/2011, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por parte del C. Baldomero Hernández López, Vocal Secretario de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en la entidad. Lo anterior, en cumplimiento a lo solicitado mediante el correo electrónico No. IFE/JLENS/438/2011, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, enviado por el Mtro. Tomás Alfonso Castellanos Muñoa en su carácter de Encargado de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2011**

Despacho de la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva. Al respecto, se asienta lo siguiente-----

El C. Baldomero Hernández López Vocal Secretario de la 11 Junta Distrital Ejecutiva, en compañía de los CC. Miguel de Jesús González Jiménez, Auxiliar Jurídico de la 11 Junta Distrital Ejecutiva, y María Josefa Velázquez Pérez, Adscrita a la Vocalía secretarial a la 11 Junta Distrital Ejecutiva, fueron instruidos para trasladarse el veintidós del presente mes y año, al domicilio ubicado en: (...), a fin de localizar al C. Javier Lay González, y proceder a notificar el oficio No. SCG/2443/2011, de fecha ocho de septiembre de dos mil once.-----

Como se observa en el citatorio de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, a las diecisiete horas, estando en la cabecera municipal de la ciudad de Huixtla, Chiapas, las personas comisionadas se apersonaron hasta la (...), tal y como se corroboró con la señalización fijada en la esquina de la respectiva calle, a la altura de la casa habitación pintada de un solo color verde agua, mismo que tiene una puerta de metal pintado en color negro, la parte superior de la puerta está compuesta por un par de ventanas de vidrio pintadas del mismo color, y una ventana con protección ambos de metal pintados en color negro. Al respecto, se tomaron fotografías para dejar constancia del lugar.-----

3.- Seguidamente se procedió a llamar a la puerta, atendiendo al llamado un apersona del sexo femenino de aproximadamente 55 años de edad, acto seguido el suscrito, en compañía del personal comisionado, preguntó a la persona del sexo femenino que atendió al llamado, si el domicilio Calle (...) que se refiere al oficio No. SCG/2443/2011, corresponde a la ubicación de la casa habitación donde se apersonaron los mismos comisionados, a lo que respondió que sí, posteriormente el C. Baldomero Hernández López, preguntó si podría proporcionar su nombre, a lo que respondió que no, acto seguido el C. Baldomero Hernández López, le preguntó a la señora que si conoce al C. Javier Lay González, a lo que la señora respondió que sí, que era su hijo. En tal virtud, se le explicó que la razón de la presencia del personal comisionado de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Chiapas, era notificar al C. Javier Lay González, el oficio No. SCG/2443/2011, de fecha ocho de septiembre de dos mil once, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-----

4. Al escuchar la señora que al C. Javier Lay González se le iba a entregar una notificación del Instituto Federal Electoral, consistente en oficio No. SCG/2443/2011 de fecha ocho de septiembre de dos mil once, manifestó que el señor Javier Lay González, ya no vive en ese domicilio, de manera temporal y que se encontraba fuera de la ciudad y no sabía cuando regresaba, por lo que le preguntamos si nos podía recibir los documentos antes mencionados cuyo contenido le fue puesto a la vista, situación a lo cual manifestó que no podía recibir ningún documento, porque esas eran las indicaciones y además porque el ya no vive en e...e domicilio, y por lavo ya no estuviéramos molestando y, que de todos maneras si acudíamos en otra ocasión no nos iban a abrir la puerta.-----

5.- En tal virtud, se explicó a la señora que ante su negativa a recibir el oficio No. SCG/2443/2011, de fecha ocho de septiembre de dos mil once, correspondería cumplir con el procedimiento de notificación previsto en el párrafo 8 del artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a fijar en la puerta de entrada de la casa habitación, un ejemplar del citatorio donde conste que no se recibió el documento referido. Ante esto, la señora de quien se desconoce su nombre, respondió que se podía pegar cualquier documento fuera de la casa, pero que no se hace responsable de que esos documentos no se mojaran, o se perdieran y menos que llegaran a manos del destinatario, aspectos que se asentaron en el citatorio, debidamente suscrito por quienes intervinieron en la misma. Acto seguido se procedió a tomar dos fotografías para efectos de dar certeza a la diligencia que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2011**

estaba realizando, por lo que nos retiramos de dicha casa habitación siendo las diecisiete horas con quince minutos del día veintidós de septiembre de dos mil once.-----

6. Ante la imposibilidad de notificar el oficio No. SCG/2443/2011, de fecha ocho de septiembre de dos mil once, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 145, párrafo 3, y 357, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece el auxilio de parte del Vocal Secretario al Vocal Ejecutivo, así como lo relativo a la notificación por estrados, se procede a notificar por los estrados de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en la entidad, por un plazo de 72 horas, en apego a lo previsto en los artículos 17, párrafo 1, inciso b), y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado de manera supletoria.-----

Concluido lo anterior y no habiendo más que agregar se levanta la presente acta a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día de su fecha, constando la presente acta de dos fojas útiles, firmando al margen y al calce para debida constancia legal los que participaron en la diligencia referida.- Conste.-----

(...)"

VII. Atento a lo anterior, en fecha doce de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"Se tienen por recibidos en las Oficinas de Partes de la Dirección Jurídica y de Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los oficios identificados con las claves JLE/VS/342/2011, signado por el encargado de despacho de la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, mediante el cual remite la documentación generada con motivo de la notificación de los oficios Nos. SCG12442/2011 y SCG12443/2011; así como Oficio No. UF1DG15772111, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto, por medio del cual remite el oficio número 103-05-2011-499 rendido por la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria.-----

***VISTO** los oficios de cuenta, con fundamento en lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por los artículos 77, numeral 2, inciso g); 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso d); 356, 361 y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto por los artículos 6, numeral 1, inciso e); 14 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----*

***SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta y sus anexos para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto y al encargado de despacho de la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, desahogando las diligencias solicitadas por esta autoridad en tiempo y forma, sin perjuicio de lo que se determinará en el siguiente punto; **TERCERO.** Toda vez que del análisis a los autos del expediente en que se actúa, así como lo manifestado por el ciudadano antes referido, y con el objeto de preservar los principios de legalidad y certeza jurídica que deben revestir las actuaciones de esta autoridad, déjese sin efectos el proveído de fecha ocho de septiembre de los corrientes, en la parte relativa al emplazamiento que se ordenó realizar al*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2011**

C. Javier Lay González, en virtud de vicios en el procedimiento por medio del cual se pretendió notificar el emplazamiento a través del oficio SCG/2443/2011 emitido por el suscrito, toda vez que no se siguieron las reglas establecidas en el artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; CUARTO. Sentado la anterior, emplácese de nueva cuenta al C. Javier Lay González, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada del incumplimiento a la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; para tal efecto córrasele traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; QUINTO. Requírase al C. Javier Lay González, a efecto de que se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, así como su domicilio fiscal y su Registro Federal de Contribuyentes; SEXTO. Téngasele por precluido el derecho a ofrecer pruebas a la C. Carmen Morales Mina, en virtud de que el plazo de cinco días para contestar las imputaciones que se le formulan, le corrió del día cinco al once de octubre del año en curso; SÉPTIMO. Toda vez que a la información requerida a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como la que llegue a proporcionar el C. Javier Lay González, en términos del Punto de Acuerdo precedente, se le otorgará el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado. Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda al C. Javier Lay González, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad. Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento; y OCTAVO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)"

VIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/3872/2011**, dirigido al C. Javier Lay González.

IX. Con fecha treinta de diciembre de dos mil once, se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JL/VS/457/2011, firmado por el Licenciado Gregorio Aranda Acuña Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2011**

través del cual remite acta circunstanciada con motivo de la notificación del oficio SCG/3872/2011 dirigido al C. Javier Lay González, la cual es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN ORDENADA POR EL LIC EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL , A EFECTO DE NOTIFICAR EL OFICIO NO. SCG/3872/2011 DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE AL C. JAVIER LAY GONZÁLEZ.-----

En la ciudad de Huixtla, Chiapas, siendo las dieciocho horas con diez minutos del día veintidós de diciembre de dos mil once, reunidos en el domicilio de la 11 Junta Distrital Ejecutiva, ubicada en Avenida González Ortega norte número sesenta y cinco, esquina con calle Corregidora oriente, colonia centro de esta ciudad, a fin de dejar constancia de la diligencia para notifica al C. Javier Lay González, destinatario del oficio No. SCG/3872/2011, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, se reunieron los siguientes ciudadanos:-----

C. Baldomero Hernández López

Vocal Secretario.-----

Elvira Cristina Ovilla Montesinos

Enlace administrativo.-----

C. Baldomero Hernández López, Vocal Secretario en compañía de la C. Elvira Cristina Ovilla Montesinos, Enlace Administrativo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva, por instrucciones del Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva con fe ha veintidós de diciembre siendo las catorce horas con quince minutos me constituí en el inmueble ubicado en calle (...), con la finalidad de notificar al C. Javier Lay González destinatario del oficio No. SCG/3872/2011, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, cerciorado de ser este el domicilio que busco por así constar el nombre de la calle en una plaza que identificación de calles colocada en la parte superior de una casa ubicada en la esquina de la calle, y por dicho de quien se negó a proporcionar su nombre manifestando únicamente ser hermano de la persona que busco. Acto seguido procedí a requerir la presencia del C. Javier Lay González, a lo que manifestó que esa persona desde hace meses ya no vive en ese domicilio y que únicamente lo podía localizar en su trabajo en el Hospital de Especialidades ubicado en la ciudad de Tapachula, Chiapas lugar que se ubica, a unos 45 kilómetros aproximadamente de la Ciudad de Huixtla, Chiapas.-----

Acto seguido en compañía de la C. Elvira Cristina Ovilla Montesinos, Enlace Administrativo, siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos del día en que se actúa me constituí en el lugar indicado, siendo este el inmueble ubicado en carretera Tapachula — Puerto Madero Km 16 + 800 Ejido los Toros de Tapachula, Chiapas, cerciorado de ser este el domicilio que busco por así constar el nombre del Hospital en letras de color verde en la parte superior del inmueble y a un costado también en la parte superior del citado inmueble un emblema compuesto de dos partes la superior de un recuadro en color naranja con las letras "SALUD" en color blanco, seguido de un cuadro en color blanco con el escudo nacional, en la parte inferior del emblema un recuadro en color gris con las letras "SECRETARIA DE SALUD" en color blanco, y por el dicho de quien dijo ser "guardia de seguridad", negándose a proporcionar su nombre, ingresé al mencionado inmueble; seguidamente solicité información en el departamento de Recursos Humanos respecto a la persona en comento, informándome que se encontraba adscrito al área de Gobernación, entré a la citada área, solicitando la presencia del C. Javier Lay González, declarando ser el de la voz, siendo este de estatura aproximada de 1.65 metros, color de piel clara de cabello oscuro ondulado, vestía pantalón mezclilla en color azul, camisa celeste, motivo por el cual le solicité una identificación oficial (credencial de elector) a lo que me manifestó que no tenía consigo su credencial, por lo que le requerí otra identificación, presentando su licencia de manejo manifestando que es la única que portaba en esos momentos, cerciorado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2011**

ser esta la persona que busco por así constar su nombre en la licencia de manejo procedí a entender la diligencia en comento. Acto seguido le pedí me proporcionara una copia de la misma, a lo que respondió que no tenía porque entregarme copia, si quería podía tomarle los datos pero no entregaría copia, por lo que procedí a transcribir los datos de la citada licencia en la cédula de notificación siendo éste número de folio (...) Cabe señalar que la fotografía que aparece en dicha licencia corresponde a los rasgos físicos de la cara de la persona que estaba en mi presencia, procediendo en te acto a notificarle el oficio No. SCG/3872/2011, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General el Instituto Federal Electoral, así como copia del expediente No. SCG/QCG/049/2011.---- Para dar constancia de lo asentado en líneas precedentes, se levanta la prese te acta circunstanciada siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día de su inicio, constante de dos fojas útiles y firman al margen los que en la intervinieron.-----

(...)"

X. Atento a lo anterior, en fecha veinte de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"Se tiene por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave JLE/VS/457/2011, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, mediante el cual remite el diverso DJ/1881/2011, así como los acuses del oficio identificado con la clave SCG/3872/2011, citatorio, cédula de notificación, y acta circunstanciada identificada con el número CIRC08/11JDE/CHIS/22-12-11.-----

***VISTOS** los oficios de cuenta, anexos y el estado procesal que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

***SE ACUERDA:** 1) Agréguese al expediente en que se actúa, los oficios y anexos de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Ténganse al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, dando cumplimiento a la diligencia solicitada por esta autoridad; 3) Asimismo se tiene por precluido el derecho de la persona física **C. Javier Lay González**, para ofrecer pruebas en virtud de que no dio contestación a la denuncia, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante haber sido emplazado conforme a derecho, lo que se hace constar para todos los efectos legales conducentes; 3) En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, pónganse las presentes actuaciones a disposición de las personas físicas **CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González**, para que dentro del término de **cinco días hábiles** (considerando sábados, domingos y días festivos en términos de ley), contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.----- Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2011**

X. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/1979/2012** y **SCG/1980/2012**, dirigidos a los CC. Javier Lay González y Carmen Morales Mina, respectivamente.

XI. Con fecha diez de abril de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JL/VS/143/2012, signado por el Lic. Gregorio Aranda Acuña, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, a través del cual remite diversa documentación correspondiente a las diligencias de notificación practicadas a los CC. Javier Lay González y Carmen Morales Mina, respectivamente

XII. En fecha diecisiete de abril del dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 11JDE/VS/196/2012, signado por el Vocal Secretario de la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Chiapas, a través del cual remite escrito signado por el C. Javier Lay González, mediante el cual formula alegatos dentro del presente procedimiento, en el que medularmente manifestó lo siguiente:

“EL SUSCRITO C. JAVIER LAY GONZALEZ, CON R.F.C. (...), CON DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EN CALLE (...), ACTUALMENTE LABORO COMO EMPLEADO FEDERAL DE LA SECRETARIA DE SALUD FEDERAL. CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE RECONOCIDA EN LOS AUTOS DEL PRESENTE JUICIO QUE AL RUBLO SE INDICA, ANTE USTED RESPETUOSAMENTE COMPARESCO Y VENGO A DAR CONTESTACIÓN POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO AL OFICIO No. SCG/1979/2012 DE FECHA 20 DE MARZO DEL 2012, CORRESPONDIENTE AL EXP. SCG/QCG/049/2011. Y NOTIFICADO PERSONAMENTE EL DIA 04 DE ABRIL DEL 2012 A LAS A LAS VEINTE HORAS CON TREINTA MINUTOS. QUE SE TENGA POR EXHIBIDO Y PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA EL ESCRITO DE ALEGATOS DEL SUSCRITO. POR EL CUAL PREVIA FORMULACIÓN DE LOS MISMO SE SOLICITA MUY RESPETUOSAMENTE DECLARAR INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN MI CONTRA.

ALEGATOS.

1.- QUE MEDIANTE EL ACUERDO DE FECHA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL DOCE SE MENCIONA QUE SE TIENE POR RECIBIDA LA CONTESTACIÓN DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE Y PRESENTADA ANTE LA JUNTA DISTRICTAL EJECUTIVA DEL I.F.E. EN LA CIUDAD DE HUIXTLA; CHIAPAS EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE Y RECIBIDA POR LA VOCALIA SECRETARIA, LA CUAL SE FORMULADA AL C. LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL I.F.E. EN CONSTESTACION AL OFICIO No. SCG/3872/2011 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 2011, CORRESPONDIENTE AL EXP. SCG/QCG/049/2011.y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2011**

EN DICHO ACUERDO EN EL PUNTO NUMERO 3. SE ME DICE QUE SE ME TIENE POR PRECLUIDO MI DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS EN VIRTUD DE NO HABER DADO CONTESTACION A LA DENUNCIA. Y A LA CUAL PROTESTO ENERGICAMENTE QUE NUNCA ME HABIAN NOTIFICADO DICHA SOLICITUD DE INFORMACION SI NO FUE QUE HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE ME DIO POR NOTIFICADO Y ENTERADO DE DICHO PROCEDIMIENTO, VIOLANDO FRAGRANTEMENTE MIS GARANTIAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN NUESTRA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA EN SUS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL ADEMAS LOS PRINCIPIOS DE INQUISITIVO, IDONEIDAD, NECESIDAD E INTERVENCION MINIMA, PROPORCIONALIDAD, TIPICIDAD, EXHAUSTIVIDAD Y LEGALIDAD.COMO LO DEJA PLASMADO EN SU RESOLUCION APROBADA EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL I.F.E. CELEBRADA EL 25 DE JULIO DEL DOS MIL ONCE POR VOTACION UNANIME DE LOS CONSEJERO ELECTORALES. EN DONDE SU RESOLUTIVO PRIMERO CONCLUYE EN QUE DECLARA INFUNDADO EL PRESENTE RESOLUTIVO SANCIONADOR ELECTORAL INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICON PRIMERO MEXICO. EN LOS TERMINOS DEL CONSIDERADO 3 DE LA PRESENTE RESOLUCION.

PERO EN SU RESOLUTIVO SEGUNDO ORDENA DAR VISTA AL SECRETARIO EJECUTIVO EN LOS TERMINOS DEL CONSIDERADO 4 DE LA PRESENTE RESOLUCION. A LO CUAL ME CAUSA AGRAVIO DICHO RESOLUTIVO YA QUE NUNCA FUI NOTIFICADO, LOCALIZADO O INFORMADO PERSONALMENTE DE LA INFORMACION QUE SE ME REQUERIA EN PARA DAR CONTESTACION EN TIEMPO Y FORMA COMO HASTA AHORA SE ME HIZO EN LAS OFICINAS DE MI CENTRO DE TRABAJO.

C- SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FERAL ELECTORAL C. EDMUNDO JACOBO MOLINA. SOLICITO MUY ATENTA Y RESPETUOSAMENTE QUE SI EN EL 3, A PRIVILEGIADO LA DUDA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE " PRESUNCIÓN DE INOCENCIA" QUE RIGE PARA LOS DEMÁS INVOLUCRADO TAL DEBE SER PARA EL TOTAL DE TODOS LOS QUE ESTAMOS SEÑALADOS EN ESTE PROCESO, POR LO QUE CONSIDERO QUE EL JUZGADOR NO ENCONTRO DELITO ALGUNO Y LOS ADSUELVE AL NO TENER PLENA CERTEZA DE QUE INCURRIO EN LA FALTA QUE SE LE IMPUTA A LA COALICIÓN PRIMERO MEXICO, YA QUE NO REPORTO CON FALSEDAD EL ORIGEN DE SUS RECURSOS NI SE TUVIERON ELEMENTOS INDICIATORIOS QUE PERMITIERAN LA INSTRUMENTACIÓN DE NUEVAS DILIGENCIAS, PREVALECIENDO EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y POR LO CUAL SE DECLARO INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ANTE LO ANTES EXPUESTO C. EDMUNDO JACOBO MOLINA.NO TENGO INCONVENIENTE EN CONTESTAR Y RATIFICAR MI INFORMACION ANTERIORMENTE MANIFESTADA LA CUAL OBRA EN EL CITADO EXPEDIENTE, YA QUE NUNCA ME DI POR NOTIFICADO NI TUVE DOLO O MALA FE EN PARTICIPAR EN UNA DEMOCRACIA QUE AL FIN DE CUENTA CREO Y EXPERIMENTO PERSONALMENTE QUE LOS SALEN MAS PERJUDICADOS SON LOS MENOS INDICADOS EN UN PROCESO POSELECTORAL POLITICO. YA QUE ILUSIONAMOS EN PARTICIPAR SIN RECIBIR RECURSO ECONOMICO ALGUNO POR PARTE DEL CANDIDATO Y DE LOS PARTIDOS NI MUCHO MENOS PRIVILEGIOS POLITICOS O RECOMENDACIONES PARA ALGUN TRABAJO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2011**

ESPERANDO CONTAR CON SU COMPRESION, YA QUE AL PARECER LA AUTORIDAD LA HA CONSIDERADO TARDE MI RESPUESTA O QUE A HABIDO NEGATIVIDAD DE MI PARTE, LO CUAL NIEGO CATEGORICAMENTE. YA QUE ACTUALMENTE TENGO OTRO DOMICILIO EL CUAL POR FALTA DE TIEMPO NO HE CAMBIADO ANTE EL I.F.E., Y ADEMAS ESTOY TRABAJANDO EN LA CIUDAD DE TAPACHULA; CHIAPAS EN EL HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD "CIUDAD SALUD" A PARTIR DEL 16 DE ENERO DEL 2010.

SERIA LA PRIMERA VEZ QUE ESA AUTORIDAD ME PROCESARA O ME SANCIONARA POR CREER EN LAS INSTITUCIONES Y EL ESTADO. LO CUAL SE HA VENIDO REFLEJANDO EN LA APATIA LA FALTA DE CREDIBILIDAD DE LAS INSTITUCIONES AL NO QUERER ACUDIR A SUFRAGAR SU VOTO EL DIA DE ELECCIONES NI MUCHOS MENOS EN QUERER SER REPRESENTANTE EN CASILLAS ELECTORALES O TESTIGOS EN ALGUN ACTOS DE PARTICULARES CON PARTIDOS. PERO NI MODOS ACATARE DICHA RESOLUCION, LA CUAL SI NO TENGO DINERO EN EFECTIVO TENDRE QUE PAGAR CON CARCEL. POR QUE AL PARECER A LA AUTORIDAD NO VE QUIEN LA DEBA SI NO QUIEN LA PAGUE.

P.D. ME RECUERDA NUEVAMENTE LA PELICULA PRESUNTO CULPABLE.

(...)"

XIII. Con fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha ocho de abril de dos mil doce, signado por la C. Carmen Morales Mina, a través del cual formula alegatos, respecto de la vista realizada por esta autoridad comicial federal, en el que medularmente manifestó lo siguiente:

"EL SUSCRITO C. CARMEN MORALES MINA CON DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EN (...), CON LA PERSONALIDAD JURIDICA QUE TENGO RECONOCIDA EN LOS AUTOS DEL PRESENTE JUICIO, COMPAREZCO Y DOY CONTESTACION AL OFICIO No. SCG/1980/2012 DE FECHA 20 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE SCG/QCG/049/2011 Y NOTIFICADO EN AUSENCIA EL DIA 04 DE ABRIL DEL 2012 A LAS DIECINUEVE HORAS, MISMO QUE PIDO SE TENGA EXHIBIDO Y PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA EL ESCRITO DE ALEGATOS DEL SUSCRITO, POR EL CUAL PREVIA FORMULACION DE LOS MISMOS SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE DECLARAR INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN MICONTRA.

ALEGATOS

1.- QUE MEDIANTE EL ACUERDO DE FECHA 20 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO SE MENCIONA QUE SE TIENE POR RECIBIDA LA CONTESTACION Y EN EL PUNTO NUMERO TRES SE EXPRESA QUE NO SE TIENEN DILIGENCIAS PENDIENTES POR PRACTICAR, POR LO QUE UTILIZANDO MI DERECHO QUIERO EXPRESAR QUE EN LO QUE SE REFIERE A ESTE PROCESO EN MI CONTRA, JAMAS ME ABSTUVE DE COOPERAR CON LA AUTORIDAD, SIEMPRE CONTESTE CUANDO ASI SE ME REQUERIA, PORQUE CREO FIRMEMENTE QUE PARA CONSOLIDAR UN ESTADO DEMOCRATICO DEBEMOS ACTUAR COMO CIUDADANOS CONCIENTES Y DAR TRANSPARENCIA A CUALQUIER PROCESO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2011**

ELECTORAL, TAMBIEN QUIERO MANIFESTAR QUE ES DEBER DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO CAER EN JUEGOS PARTIDISTAS COMO ES EL CASO DE ESTE PROCESO EN LOS QUE UNO DE LOS DECLARANTES AL YA NO PERTENECER AL PARTIDO POLITICO AL QUE APOYABA EN ESE PROCESO, FUE EL QUE DE UNO U OTRO MODO AFECTO MI TRANQUILIDAD AL DECLARAR FALSAMENTE, YA QUE TODO ESTE PROCESO PROVIENE DE ESA ACCION.

ASI MISMO QUIERO MANIFESTAR QUE DURANTE TODO ESTE PROCESO, SIEMPRE ACTUE DE MANERA HONESTA, LEAL, PERO SOBRE TODO CONVENCIDA DE QUE EN MEXICO PREVALECE LA JUSTICIA, POR LO QUE NO DUDO, QUE SE ME VA A DECLARAR INOCENTE, YA QUE SERIA UN VERDADERO ERROR LO CONTRARIO, PERO MAS AUN PERDERIA LA FE Y CREDIBILIDAD QUE AUN LE TENGO AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PORQUE PARA TENER UN MEXICO DEL CUAL NOS DEBAMOS SENTIR ORGULLOSO, PRIMERO DEBEMOS TENER INSTITUCIONES QUE REALMENTE NOS HAGAN SENTIR SEGUROS EN NUESTROS DERECHOS CIVILES Y NO PERSEGUIDOS, PORQUE QUIERO RECORDARLES QUE DE ESTE PROCESO ELECTORAL QUE GENERO ESTE EXPEDIENTE, NO OBTUVE NI BENEFICIOS ECONOMICOS NI LABORALES, MI UNICO ERROR PORQUE ASI ME HACEN VERLO EN ESTE EXPEDIENTE, FUE QUERER PARTICIPAR EN CREAR UN MEJOR PAIS LIBRE Y DEMOCRATICO.

(...)"

XIV. Atento a lo anterior, en fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"Se tienen por recibidos en las Oficinas de Partes de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica, ambas del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha ocho de abril del año en curso, signado por la C. Carmen Morales Mina, así como el oficio identificado con el numeral 11JDE/VS/196/12, de fecha trece de abril del dos mil doce, signado por el Licenciado Baldomero Hernández López, Vocal Secretario de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, en virtud del cual envía a esta autoridad electoral el escrito signado por el C. Javier Lay González, en virtud de los cuales dan respuesta a la vista de alegatos formulado por esta autoridad.-----

***VISTOS** los escritos y anexos que lo acompañan, así como el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa el escrito y oficio de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase a las personas físicas CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, formulando los alegatos de su parte, para los efectos legales a que haya lugar; y **TERCERO.-** Se declara cerrado el periodo de instrucción, en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.-----*

(...)"

XVI. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiocho de mayo de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral Sergio García Ramírez y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, Dr. Benito Nacif Hernandez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de las quejas puestas a su consideración, y en su caso, emitir las sanciones respecto de las faltas a la normatividad electoral federal, cometidas por cualquiera de las personas y en los casos previstos por el código electoral federal.

Asimismo, cuenta con facultades para vigilar que los partidos políticos nacionales, las agrupaciones políticas nacionales y los sujetos a que se refiere el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduzcan sus actividades con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento sustanciado por el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que es analizado y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESIEMIENTO. Que previo al análisis de fondo de las cuestiones planteadas por la autoridad fiscalizadora, de conformidad con lo establecido por el artículo

363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos materia de pronunciamiento, en forma oficiosa esta autoridad procede al estudio de las posibles causas de improcedencia o sobreseimiento.

Al efecto, es importante hacer mención que la conducta sujeta a investigación se hace consistir en la presunta omisión de los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, en atender, dentro del plazo concedido, el requerimiento de información efectuado por la autoridad fiscalizadora, situación que resultaba necesaria para la emisión de la Resolución que dictó el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del procedimiento de fiscalización identificado con el número **P-UFRPP 38/10**.

Ahora bien, en la especie, si bien es cierto que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa es oficioso, por provenir de la vista ordenada por el máximo órgano de dirección de este Instituto a través de la Resolución **CG210/2011**, también lo es que para salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas por el Constituyente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a este órgano instructor verificar que en el asunto de mérito, no se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por el artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya literalidad, para efectos de análisis, establece:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con Resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

En el caso que se estudia, el Secretario Ejecutivo mediante oficio SCG/2397/2011, remitió a la Dirección Jurídica de este Instituto en atención al oficio UF/DRN/5245/2011, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de este organismo, copia certificada de la parte conducente del expediente **P-UFRPP 38/10**, en cuya Resolución se determinó que existió, por parte de los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, presuntos incumplimientos a la normatividad electoral federal, al no dar contestación a los diversos requerimientos de información formulados por la autoridad fiscalizadora y, en consecuencia, se ordenaba dar vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales pertinentes.

Lo anterior, a efecto de instrumentar un procedimiento administrativo sancionador en contra de las personas físicas de referencia, con el objeto de investigar si, en la especie, la conducta atribuida, constituye o no una violación a lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, sancionar la conducta violatoria de la normativa electoral.

Así, del contenido del numeral en cita se observa lo siguiente:

"Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2011**

operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;"

En consecuencia, del análisis a la normativa de mérito, el órgano instructor del procedimiento advierte que la conducta imputable a los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, al consistir en la omisión a dar contestación a los diversos requerimientos de información formulados por la autoridad fiscalizadora, podría constituir una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por las anteriores consideraciones y ante las circunstancias especiales del caso, no se advierte la actualización de algunos de los supuestos previstos en el artículo 363, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que diera lugar a alguna causal de improcedencia que impida la válida constitución del procedimiento de mérito.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada por el órgano de fiscalización de este Instituto, está prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se encuentran perfectamente identificados los supuestos para la actualización de alguna falta o violación a las disposiciones en materia electoral federal, por lo cual, dicha normatividad también prevé las autoridades y órganos competentes para conocer y sancionar las infracciones atinentes a cada supuesto jurídico.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 109, párrafo 1, del código comicial federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano superior de dirección, en quien recae la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque en todas las actividades del Instituto se observen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una de sus atribuciones es la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la citada legislación y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

De lo anterior se infiere como consecuencia lógica, que si en la especie se dio vista a la Secretaría del Consejo General para que conociera de las conductas descritas, imputables a los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, al omitir dichas personas físicas proporcionar la información y documentos

requeridos por la autoridad fiscalizadora; al ser atribución de dicha Secretaría el ejercicio de la facultad investigadora, como órgano auxiliar del Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, en esa virtud es competente para conocer de los hechos denunciados, incoar el procedimiento sancionador atinente para la investigación y determinación sobre la existencia o no de infracciones y concluir con la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, cuya aprobación corre a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución.

Por ello, en el caso concreto y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, esta autoridad electoral estima que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el código de la materia.

Asimismo, tampoco se advierte de qué manera pudiere actualizarse alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el párrafo 2 del artículo 363 del código en cita, cuyas hipótesis normativas fueron trasuntas en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, y toda vez que los sujetos denunciados no hicieron valer alguna causal de improcedencia, se estima que hay elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral, específicamente a lo dispuesto por el artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

TERCERO. Que el presente procedimiento deviene en cumplimiento a la resolución CG210/2011 emitida por el Consejo General de este organismo público autónomo, en sesión ordinaria celebrada de fecha veinticinco de julio de dos mil once, en la que en su Punto Resolutivo **Segundo** ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para los efectos legales precisados en el **Considerando 4** de dicha Resolución por el presunto incumplimiento de los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, a otorgar la información requerida por la autoridad electoral fiscalizadora, lo que podría dar lugar a la configuración de una violación a la normativa electoral en términos del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso que nos ocupa, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en las actuaciones comprendidas dentro del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de la Coalición Primero México, identificado con la clave **P-UFRPP 38/10**, desplegó su facultad de investigación, procurando allegarse de los elementos necesarios que le permitieran emitir el pronunciamiento que en derecho correspondiera.

Al respecto, de entre las irregularidades que se encontraron en la revisión de los informes de Campaña presentados por la Coalición Primero México, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, se desprende la aportación no reconocida por el simpatizante Héctor Silva Camacho reportada en la contabilidad de la coalición referente al estado de Chiapas Distrito 11, por un importe de \$33,640.32 (treinta y tres mil seiscientos cuarenta pesos 32/100 M.N.)

En este sentido, la autoridad fiscalizadora, con el objeto de allegarse de mayores elementos de convicción respecto de las conductas vinculadas con aportaciones en especie que la Coalición Primero México no pudo justificar conforme a los Lineamientos determinados para el efecto, implementó una serie de diligencias para obtener la información que le otorgara certeza respecto de los actos denunciados.

Así, se procedió a requerir a las personas físicas denunciadas, la siguiente información:

Oficio No. UF/DRN/3917/2011 al C. Javier Lay González

"En consecuencia a efecto de seguir sustanciando el procedimiento de mérito y con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c), o) y s); 372, numerales 1, inciso b) y 2; 376, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 23, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se le requiere para que en un término de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, informe lo siguiente:

1.- Si reconoce como suya la firma otorgada como testigo en el contrato de comodato celebrado entre los C. Héctor Silva Camacho y Efrén Leyva Acevedo

2.- Si estuvo presente al momento del otorgamiento de la firma del C. Héctor Silva Camacho, como comodante del bien referido en la tabla anterior.

3.- En su caso, informe si tuvo conocimiento de la utilización de la camioneta objeto del contrato de comodato, durante la campaña del C. Cesar Amín González Orantes.

(...)"

Oficio No. UF/DRN/3916/2011 a la C. Carmen Morales Mina

"En consecuencia a efecto de seguir sustanciando el procedimiento de mérito y con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c), o) y s); 372, numerales 1, inciso b) y 2; 376, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 23, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se le requiere para que en un término de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, informe lo siguiente:

1.- Si reconoce como suya la firma otorgada como testigo en el contrato de comodato celebrado entre los C. Héctor Silva Camacho y Efrén Leyva Acevedo.

2.- Si estuvo presente al momento del otorgamiento de la firma del C. Héctor Silva Camacho, como comodante del bien referido en la tabla anterior.

3.- En su caso, informe si tuvo conocimiento de la utilización de la camioneta objeto del contrato de comodato, durante la campaña del C. Cesar Amin González Orantes.

(...)"

Del cuerpo de la Resolución **CG210/2011**, también se desprende que aun cuando la autoridad instructora del procedimiento de queja solicitó en diversas ocasiones a los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, que aportara los elementos que permitieran sostener o desmentir el dicho de la coalición, lo cierto es que las personas físicas de referencia no procedieron conforme a lo solicitado por esa autoridad, tal como quedo asentado en los **Resultandos XV y XVI** de la resolución CG210/2011 emitida dentro del expediente P-UFRPP 38/10, los cuales son del tenor siguiente:

"(...)

XV. Nuevo Requerimiento a la C. Carmen Morales Mina, Oficio No. UF/DRN/4560/2011

(...)

Al respecto, y en virtud de que a la fecha no obra en la oficialía de partes de esta Unidad de Fiscalización, registro alguno del que se desprenda que ha dado cumplimiento a lo solicitado; con fundamento en los artículos 81, numeral 1, inciso c) y s); 372, numeral 1, inciso b); 376, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 4; 7, numeral 1; y 23, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, le requiero de nueva cuenta que proporcione, en un término que no exceda de 3 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, la información solicitada mediante oficio UF/DRN/3917/2011.

Es oportuno hacer de su conocimiento que de acuerdo con la reforma al referido Código, publicada el catorce de enero de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa de hasta 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal tratándose de personas físicas; con fundamento en los artículos 81, numeral 1, inciso s); 341, numeral 1, inciso d); 345, numeral 1, inciso a) y 354, numeral 1, inciso d) del citado Código Electoral.

(...)"

XVI. Nuevo Requerimiento al C. Javier Lay González, Oficio No. UF/DRN/4559/2011.

(...)"

Al respecto, y en virtud de que a la fecha no obra en la oficialía de partes de esta Unidad de Fiscalización, registro alguno del que se desprenda que ha dado cumplimiento a lo solicitado; con fundamento en los artículos 81, numeral 1, inciso c) y s); 372, numeral 1, inciso b); 376, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 4; 7, numeral 1; y 23, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, le requiero de nueva cuenta que proporcione, en un término que no exceda de 3 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, la información solicitada mediante oficio UF/DRN/3917/2011.

Es oportuno hacer de su conocimiento que de acuerdo con la reforma al referido Código, publicada el catorce de enero de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa de hasta 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal tratándose de personas físicas; con fundamento en los artículos 81, numeral 1, inciso s); 341, numeral 1, inciso d); 345, numeral 1, inciso a) y 354, numeral 1, inciso d) del citado Código Electoral.

(...)"

(Énfasis añadido)

Tal como se aprecia, se requirió información a los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, en dos ocasiones, la primera solicitud fue a través de los oficios UF/DRN/3916/2011 y UF/DRN/3917/2011, respectivamente, los cuales fueron notificados el seis y siete de junio de dos mil once; y una segunda de ellas fueron realizadas mediante los diversos UF/DRN/4559/2011 y UF/DRN/4560/2011, mismos que fueron notificados el siete de julio de dos mil

once, y en ninguna de ellas se recibió respuesta por parte de las personas físicas requeridas.

En este sentido, cabe precisar que del análisis a las constancias remitidas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, los oficios identificados con las claves UF/DRN/3916/2011, UF/DRN/3917/2011, UF/DRN/4559/2011 y UF/DRN/4560/2011, serán materia de conocimiento por parte de esta autoridad en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador.

En virtud de lo anterior, en el presente procedimiento debe dilucidarse si el hecho de omitir dar respuesta a la información solicitada constituye una violación al artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;”

Como se observa, del precepto normativo en cita se desprende la obligación de cualquier persona física o moral, de dar atención a los requerimientos de información formulados por el Instituto Federal Electoral en los plazos señalados, lo que implica, por consecuencia, que la negativa en su cumplimiento por parte de los sujetos obligados puede derivar en una infracción a la normativa electoral federal, misma que habrá de conocerse a través de la sustanciación de un procedimiento ordinario sancionador, para determinar si resulta procedente imponer alguna sanción.

LITIS

CUARTO. Que previo a abordar el estudio de fondo del presente asunto, se hace necesario identificar la materia del procedimiento sancionador que nos ocupa, a efecto de que la Resolución que corresponda, resuelva el litigio planteado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2011

En ese sentido, conviene recordar que el Consejo General de este Instituto, ordenó dar vista a esta Secretaría del Consejo General a efecto de que procediera como en derecho correspondiera, en relación con la presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte de los CC. Carmen Mina Morales y Javier Lay González, derivada del presunto incumplimiento a su obligación de proporcionar la información solicitada por la autoridad electoral fiscalizadora.

Al respecto, el Consejo General, señaló, en primer término, que dentro del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de la Coalición Primero México, identificado con la clave **P-UFRPP 38/10**, ordenó realizar las investigaciones conducentes, con la finalidad de determinar si la coalición antes citada, se había apegado a la normativa aplicable respecto de la revisión de los informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

A través de la Resolución **CG210/2011** recaída sobre el procedimiento oficioso referido el Consejo General determinó la existencia de una serie de irregularidades en materia de fiscalización de recursos. De entre esas irregularidades destaca la aportación no reconocida, de un simpatizante reportada en la contabilidad de la Coalición Primero México, y que en su momento dicha coalición no pudo justificar conforme lo marca la ley.

Fue el caso que para la clarificación del asunto, se implementaron diligencias para mejor proveer, procediendo a requerir a las personas físicas que habían fungido como testigos en la firma del contrato de comodato celebrado entre el C. Héctor Silva Camacho y la Coalición Primero México, para que confirmaran o desmintieran las aportaciones realizadas y, en su caso, aportaran el soporte documental que hiciera prueba de su dicho; ello, con el objeto de tener elementos suficientes para resolver el asunto de mérito.

Entre las personas a quienes se les giraron oficios de solicitud de información, se ubican los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, a quienes se les atribuía ser testigos de un contrato de comodato presentado por la Coalición Primero México junto con su informe de campaña, respecto de la aportación realizada a la Coalición Primero México por parte del C. Héctor Silva Camacho, simpatizante de dicha coalición o bien respecto de la aportación en especie que se realizó consistente en el comodato de un vehículo "Pick Up Dodge Ram".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2011**

Al respecto, esta autoridad electoral federal considera necesario precisar que del contenido de la Resolución CG210/2011, recaída al procedimiento identificado con el número **P-UFRPP 38/10**, particularmente a lo establecido en el considerando 4 del fallo de mérito, se desprende que la Unidad Fiscalizadora, señaló las fechas de notificación de los oficios UF/DRN/3916/2011, UF/DRN/3917/2011, UF/DRN/4559/2011 y UF/DRN/4560/2011, toda vez que de la lectura de los diversos, se advierte con exactitud las fechas en que fueron notificados los requerimientos de mérito.

En este sentido, los oficios de requerimiento de información determinados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto hacia los CC. Carmen Mina Morales y Javier Lay González, se realizaron de la siguiente manera:

Oficio	Dirigido	Fecha del Oficio	Citatorio	Cédula de Notificación
UF/DRN/3916/2011	Carmen Mina Morales	30 de mayo de 2011		06 de junio de 2011 Notificación personal
UF/DRN/3917/2011	Javier Lay González	30 de mayo de 2011	06 de junio de 2011 Diligencia entendida con el C. Arturo Lay González	07 de junio de 2011 Diligencia entendida con el C. Arturo Eduardo Verdugo Lay
UF/DRN/4559/2011	Carmen Mina Morales	29 de junio de 2011		07 de julio de 2011 Notificación personal
UF/DRN/4560/2011	Javier Lay González	29 de junio de 2011	06 de julio de 2011 Diligencia entendida con el C. Arturo Eduardo Verdugo Lay	07 de julio de 2011 Diligencia entendida con el C. Arturo Eduardo Verdugo Lay

En ese sentido, esta autoridad sostiene que el punto a dilucidar a través del presente procedimiento es el que se precisa a continuación:

- Si con el actuar de los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, se vulneró de alguna manera la normativa en materia electoral, en específico lo que determina el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que con base en el contenido del **Considerando 4** de la Resolución **CG210/2011** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticinco de julio de dos mil once, se les atribuye a dichas personas físicas una omisión de atender

los requerimientos de esta autoridad; por ello, en el apartado destinado al estudio de fondo, esta autoridad emitirá los razonamientos jurídicos con los cuales se determine la actualización o no de la falta que se le atribuye.

ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. Que una vez precisado lo anterior, en este apartado se dilucidará respecto de los actos denunciados, relativos a la presunta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuidos a los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, derivados del presunto incumplimiento a su obligación de proporcionar la información solicitada como parte de las diligencias para mejor proveer desahogadas dentro de la sustanciación del procedimiento incoado en contra del Coalición Primero México registrado bajo el número **P-UFRPP 38/10**.

Las diligencias de investigación desplegadas por parte de la autoridad fiscalizadora respecto de los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, se efectuaron de la manera que se precisa a continuación:

Oficio	Dirigido	Fecha del Oficio	Citatorio	Cédula de Notificación
UF/DRN/3916/2011	Carmen Mina Morales	30 de mayo de 2011		06 de junio de 2011 Notificación personal
UF/DRN/3917/2011	Javier Lay González	30 de mayo de 2011	06 de junio de 2011	07 de junio de 2011
UF/DRN/4559/2011	Carmen Mina Morales	29 de junio de 2011		07 de julio de 2011 Notificación personal
UF/DRN/4560/2011	Javier Lay González	29 de junio de 2011	06 de julio de 2011	07 de julio de 2011

Los términos de la solicitud de información planteada a las personas físicas de referencia, son los que se citan a continuación:

OFICIO UF/DRN/3917/2011 AL C. JAVIER LAY GONZÁLEZ

“(...)

La unidad de fiscalización de los Recursos de los Partidos se encuentra substanciado el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfa numérica citada al rubro, toda vez que la Resolución CG223/2010 aprobada el siete de julio de dos mil diez por el Consejo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2011**

General del Instituto Federal Electoral , en su Punto Resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 15.4, inciso d), se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la entonces Coalición Primero México, en virtud de que en la revisión de los informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral dos mil nueve presentado por dicha coalición, se encontraron irregularidades que pueden constituir hechos presumibles violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la entonces Coalición Primero México reportó dentro de su informe de campaña correspondiente al c. César Amín González Orantes, la aportación en especie que se detalla a continuación:

No. De recibo	Entidad	Distrito	Campaña Beneficiada	Concepto de la aportación	Periodo	Importe
RSES-COA-044	Chiapas	11	César Amín González Orantes	Comodato del bien mueble Pick up modelo 2006, marca Dodge Ram	5 al 30 de mayo	\$33,640.32

En este sentido, a efecto de comprobar la operación señalada en la tabla anterior, la mencionada coalición presentó un contrato del cual se anexa copia al presente oficio, celebrado entre los CC. Héctor Silva Camacho y Efrén Leyva Acevedo, mismo que tuvo como testigo a usted y al C. Javier Lay González.

En consecuencia a efecto de seguir sustanciando el procedimiento de mérito y con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c), o) y s); 372, numerales 1, inciso b) y 2; 376, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 23, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se le requiere para que en un término de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, informe lo siguiente:

1.- Si reconoce como suya la firma otorgada como testigo en el contrato de comodato celebrado entre los C. Héctor Silva Camacho y Efrén Leyva Acevedo.

2.- Si estuvo presente al momento del otorgamiento de la firma del C. Héctor Silva Camacho, como comodante del bien referido en la tabla anterior.

3.- En su caso, informe si tuvo conocimiento de la utilización de la camioneta objeto del contrato de comodato, durante la campaña del C. Cesar Amín González Orantes.

Asimismo, le solicito se sirva remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados dentro del presente procedimiento administrativo oficioso.

Por otro lado, es oportuno hacer de su conocimiento que quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser sujetos a un procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 81, numeral 1, inciso s); 341, numeral 1 inciso d);

345, numeral 1, inciso a); 354, numeral 1, inciso d); y 367 numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

OFICIO UF/DRN/3916/2011 A LA C. CARMEN MORALES MINA

"(...)

La unidad de fiscalización de los Recursos de los Partidos se encuentra substanciado el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfa numérica citada al rubro, toda vez que la Resolución CG223/2010 aprobada el siete de julio de dos mil diez por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su Punto Resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 15.4, inciso d), se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la entonces Coalición Primero México, en virtud de que en la revisión de los informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral dos mil nueve presentado por dicha coalición, se encontraron irregularidades que pueden constituir hechos presumibles violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la entonces Coalición Primero México reportó dentro de su informe de campaña correspondiente al c. César Amín González Orantes, la aportación en especie que se detalla a continuación:

No. De recibo	Entidad	Distrito	Campaña Beneficiada	Concepto de la aportación	Periodo	Importe
RSES-COA-044	Chiapas	11	César Amín González Orantes	Comodato del bien mueble Pick up modelo 2006, marca Dodge Ram	5 al 30 de mayo	\$33,640.32

En este sentido, a efecto de comprobar la operación señalada en la tabla anterior, la mencionada coalición presentó un contrato del cual se anexa copia al presente oficio, celebrado entre los CC. Héctor Silva Camacho y Efrén Leyva Acevedo, mismo que tuvo como testigo a usted y al C. Javier Lay González.

En consecuencia a efecto de seguir sustanciando el procedimiento de mérito y con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c), o) y s); 372, numerales 1, inciso b) y 2; 376, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 23, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se le requiere para que en un término de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, informe lo siguiente:

1.- Si reconoce como suya la firma otorgada como testigo en el contrato de comodato celebrado entre los C. Héctor Silva Camacho y Efrén Leyva Acevedo.

2.- Si estuvo presente al momento del otorgamiento de la firma del C. Héctor Silva Camacho, como comodante del bien referido en la tabla anterior.

3.- En su caso, informe si tuvo conocimiento de la utilización de la camioneta objeto del contrato de comodato, durante la campaña del C. Cesar Amín González Orantes.

Asimismo, le solicito se sirva remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados dentro del presente procedimiento administrativo oficioso.

Por otro lado, es oportuno hacer de su conocimiento que quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser sujetos a un procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 81, numeral 1, inciso s); 341, numeral 1 inciso d); 345, numeral 1, inciso a); 354, numeral 1, inciso d); y 367 numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(..)"

OFICIO UF/DRN/4560/2011 SEGUNDO REQUERIMIENTO A LA C. CARMEN MORALES MINA

"(...)

Hago referencia al oficio número UF/DRN/3916/2011, de fecha treinta de mayo de dos mil once, del cual se anexa copia simple para pronta referencia, notificado el seis de junio del presente año, por medio del cual se le solicitó diversa información y documentación relacionada con el expediente con la clave alfanumérica citada al rubro.

Al respecto, y en virtud de que a la fecha no obra en la oficialía de partes de esta Unidad de Fiscalización, registro alguno del que se desprenda que ha dado cumplimiento a lo solicitado; con fundamento en los artículos 81, numeral 1, inciso c) y s); 372, numeral 1, inciso b); 376, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 4; 7, numeral 1; y 23, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, le requiero de nueva cuenta que proporcione, en un término que no exceda de 3 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, la información solicitada mediante oficio UF/DRN/3917/2011.

Es oportuno hacer de su conocimiento que de acuerdo con la reforma al referido Código, publicada el catorce de enero de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa de hasta 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal tratándose de personas físicas; con fundamento en los artículos 81, numeral 1, inciso s); 341, numeral 1, inciso d); 345, numeral 1, inciso a) y 354, numeral 1, inciso d) del citado Código Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2011**

Por último, le agradezco se sirva enviar la respuesta al presente requerimiento a las oficinas que ocupa esta Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta No. 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, C.P. 14300, Delegación Tlalpan, México, D.F. teléfonos (55) 55-99-16-00, Ext. 4211677, o en su caso, tenga a bien indicar la persona que le entregue el presente oficio la fecha en que puede recoger la respuesta al presente requerimiento.

(...)"

OFICIO UF/DRN/4559/2011, SEGUNDO REQUERIMIENTO AL C. JAVIER LAY GONZÁLEZ

"Hago referencia al oficio número UF/DRN/3916/2011, de fecha treinta de mayo de dos mil once, del cual se anexa copia simple para pronta referencia, notificado el seis de junio del presente año, por medio del cual se le solicitó diversa información y documentación relacionada con el expediente con la clave alfanumérica citada al rubro.

Al respecto, y en virtud de que a la fecha no obra en la oficialía de partes de esta Unidad de Fiscalización, registro alguno del que se desprenda que ha dado cumplimiento a lo solicitado; con fundamento en los artículos 81, numeral 1, inciso c) y s); 372, numeral 1, inciso b); 376, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 4; 7, numeral 1; y 23, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, le requiero de nueva cuenta que proporcione, en un término que no exceda de 3 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, la información solicitada mediante oficio UF/DRN/3917/2011.

Es oportuno hacer de su conocimiento que de acuerdo con la reforma al referido Código, publicada el catorce de enero de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa de hasta 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal tratándose de personas físicas; con fundamento en los artículos 81, numeral 1, inciso s); 341, numeral 1, inciso d); 345, numeral 1, inciso a) y 354, numeral 1, inciso d) del citado Código Electoral.

Por último, le agradezco se sirva enviar la respuesta al presente requerimiento a las oficinas que ocupa esta Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta No. 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, C.P. 14300, Delegación Tlalpan, México, D.F. teléfonos (55) 55-99-16-00, Ext. 4211677, o en su caso, tenga a bien indicar la persona que le entregue el presente oficio la fecha en que puede recoger la respuesta al presente requerimiento."

Con los datos citados esta autoridad tiene por cierto que en las fechas seis y siete de junio de dos mil once, se realizó la primera solicitud de información a las personas físicas referidas, mediante los oficios identificados con las claves UF/DRN/3916/2011 y UF/DRN/3917/2011, dirigidos a los CC. Carmen Morales

Mina y Javier Lay González, respectivamente, sin embargo no se recibió respuesta.

En ese sentido, ante la omisión de los ciudadanos de proporcionar la información requerida, el órgano fiscalizador decidió notificarle un segundo requerimiento, a través de los oficios con clave UF/DRN/4559/2011 y UF/DRN/4560/2011, dirigido a los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, respectivamente; sucediendo tal situación el siete de julio de dos mil once, sin obtener respuesta alguna.

Lo anterior, dio lugar a que en el cuerpo de la Resolución del procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de la Coalición Primero México, se determinara que dada la omisión de responder a las diversas solicitudes, debía procederse conforme lo determina la ley electoral por lo que hace a la regulación jurídica de este tipo de actos omisivos, ordenándose para el efecto la vista al órgano instructor de este Instituto.

Así, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó llamar a procedimiento a las multicitadas personas físicas, corriéndoles traslado con copia de los autos que integran el expediente, a través de los oficios identificados con las claves SCG/2442/2011 y SCG/2443/2011, dirigidos a los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, respectivamente.

En mérito de lo anterior, y tal como quedó asentado en el acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año en curso, los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, a través de escritos transcritos con anterioridad, en los **Resultandos XII** y **XIII** de la presente Resolución, los cuales deberán tenerse por insertos en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias, dieron contestación fuera de tiempo a la vista para formular alegatos dentro del presente procedimiento, manifestando lo que a sus intereses convino.

Al respecto, cabe precisar si bien la C. Carmen Mina González, al dar contestación a la vista para formular alegatos manifestó que jamás se abstuvo de cooperar con la autoridad y que siempre contesto cuando así se le requería, lo cierto es que no aportó elemento probatorio alguno tendente a acreditar dicha afirmación toda vez que de autos se desprende que la persona citada fue requerida en varias ocasiones por la autoridad electoral (Unidad Fiscalizadora), sin que al efecto hubiera dado respuesta a dichos requerimientos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2011

Por otra parte, si bien el C. Javier Lay González, al dar contestación dentro del presente procedimiento, manifestó que nunca se le había notificado ninguna solicitud de información por parte de la Unidad Fiscalizadora de este Instituto, lo cierto es que de las constancias que integran el presente procedimiento se desprende que la persona física fue debidamente notificada, sin que haya dado respuesta a los requerimientos solicitados por la unidad de fiscalización, por tanto, es que se colige que el denunciado, tenía plenamente conocimiento de los requerimientos que le fueron formulados por la unidad fiscalizadora, siendo omiso a dar contestación a los citados requerimientos.

En este tenor, tal como se ha sostenido a lo largo del presente fallo, mediante la Resolución **CG210/2011**, de fecha veinticinco de julio de dos mil once, el Consejo General resolvió, entre otras cosas y sólo respecto del punto que ahora nos ocupa, que en virtud de que los requerimientos de información dirigidos a los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, mismos que servirían para esclarecer los hechos relacionados con el ejercicio y aplicación de ingresos y egresos de recursos por parte de la Coalición Primero México no fueron atendidos (omisión que afectó la realización de las actividades de fiscalización que la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confieren a este organismo público), lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que determinara lo que en derecho correspondiera.

De esa manera, se remitió la parte conducente del expediente identificado con el número **P-UFRPP 38/10**, integrado con motivo de la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral en materia de ingreso y aplicación de recursos por parte de la coalición referida, ahí se da cuenta de la existencia de los documentos siguientes:

1.- Oficio identificado con la clave **UF/DRN/3917/2010**, de fecha treinta de mayo de dos mil once, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dirigido al C. Javier Lay González, solicitándole que se sirviera precisar si reconocía como suya la firma otorgada como testigo en el contrato de comodato celebrado entre los CC. Héctor Silva Camacho y Efrén Leyva Acevedo y si estuvo presente en el momento del otorgamiento de la firma del citado contrato.

2.- Oficio identificado con la clave **UF/DRN/3916/2010**, de fecha treinta de mayo de dos mil once, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto,

dirigido a la C. Carmen Morales Mina, solicitándole que se sirviera precisar si reconocía como suya la firma otorgada como testigo en el contrato de comodato celebrado entre los CC. Héctor Silva Camacho y Efrén Leyva Acevedo y si estuvo presente en el momento del otorgamiento de la firma del citado contrato.

3.- Oficio identificado con la clave **UF/DRN/4559/2011**, de fecha veintinueve de junio de dos mil once, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dirigido al C. Javier Lay González, en donde se requirió de nueva cuenta la información referida en el punto anterior.

4.- Oficio identificado con la clave **UF/DRN/4560/2011**, de fecha veintinueve de junio de dos mil once, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dirigido a la C. Carmen Morales Mina, en donde se requirió de nueva cuenta la información referida en el punto dos.

Al respecto, toda vez que los documentos antes citados forman parte de los autos que integran el expediente con el cual se dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que procediera a la investigación de los hechos denunciados, los mismos revisten el carácter de **documentales públicas** que al haber sido emitidos por la autoridad fiscalizadora competente en ejercicio de sus facultades y funciones, cuyo valor probatorio es pleno, salvo prueba en contrario, en términos de los artículos 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 35, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos materia de pronunciamiento.

En este sentido, es importante precisar que las notificaciones de los oficios antes citado, cumplieron con las formalidades previstas en el artículo 372, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que las notificaciones practicadas en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, podrán hacerse de manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social, por **cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, y por estrados.**

Asimismo, dicho precepto establece que a falta de disposición expresa en el capítulo referente al procedimiento señalado, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los Capítulos Segundo y Tercero del Título Primero del Libro Séptimo del mismo código, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, resulta importante transcribir el contenido del artículo 357 del código federal electoral en lo que respecta a las formalidades establecidas en dicho numeral, relacionadas con las diligencias de notificación, mismo que se encuentra contenido en el Capítulo Segundo del Título Primero del Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

“Artículo 357

- 1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*
- 2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.*
- 3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.*
- 4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.*
- 5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.*
- 6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citorio que contendrá:*
 - a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;*
 - b) Datos del expediente en el cual se dictó;*
 - c) Extracto de la resolución que se notifica;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2011**

- d) *Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y*
- e) *El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*
7. *Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.*
8. *Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.*
9. *Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.*
10. *La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.*
11. *Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del Proceso Electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales."*

Lo anterior resulta relevante, en virtud que del análisis a la documentación que obra en los autos del expediente materia de resolución, se desprende claramente que las notificaciones ordenadas por la autoridad fiscalizadora **cumplieron** con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia.

Así, tenemos que de la documentación con la que se pretende dar sustento a la notificación de los oficios en comento se desprende que dichas diligencias de notificación se practicaron de la siguiente forma:

Oficio	Dirigido	Fecha del Oficio	Citatorio	Cédula de Notificación
UF/DRN/3916/2011	Carmen Mina Morales	30 de mayo de 2011		06 de junio de 2011 Notificación personal
UF/DRN/3917/2011	Javier Lay González	30 de mayo de 2011	06 de junio de 2011 Diligencia entendida con el C.	07 de junio de 2011 Diligencia entendida con el C. Arturo Eduardo Verdugo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2011**

Oficio	Dirigido	Fecha del Oficio	Citatorio	Cédula de Notificación
			Arturo Lay González	Lay
UF/DRN/4559/2011	Carmen Mina Morales	29 de junio de 2011		07 de julio de 2011 Notificación personal
UF/DRN/4560/2011	Javier Lay González	29 de junio de 2011	06 de julio de 2011 Diligencia entendida con el C. Arturo Eduardo Verdugo Lay	07 de julio de 2011 Diligencia entendida con el C. Arturo Eduardo Verdugo Lay

En merito de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado el incumplimiento en su obligación de proporcionar la información solicitada, esta autoridad electoral considera que el presente procedimiento sancionador ordinario debe ser declarado **fundado** en contra de los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, y, en consecuencia, lo procedente es valorar el contexto fáctico en el que se realizó la conducta infractora para hacer la correcta individualización de sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir, un solo argumento para las dos personas físicas denunciadas, tomando en consideración que la multa que se aplique a los denunciados, se calculará de manera individual, es decir, por cada persona, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de las personas físicas denunciadas, cabe señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2011**

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, fue lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que ha quedado acreditado que los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, fueron omisos en dar atención a los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad electoral, a través de los oficios:

Oficio	Dirigido	Fecha del Oficio	Citatorio	Cédula de Notificación
UF/DRN/3916/2011	Carmen Mina Morales	30 de mayo de 2011		06 de junio de 2011 Notificación personal
UF/DRN/3917/2011	Javier Lay González	30 de mayo de 2011	06 de junio de 2011 Diligencia entendida con el C. Arturo Lay González	07 de junio de 2011 Diligencia entendida con el C. Arturo Eduardo Verdugo Lay
UF/DRN/4559/2011	Carmen Mina Morales	29 de junio de 2011		07 de julio de 2011 Notificación personal
UF/DRN/4560/2011	Javier Lay González	29 de junio de 2011	06 de julio de 2011 Diligencia entendida con el C. Arturo Eduardo Verdugo Lay	07 de julio de 2011 Diligencia entendida con el C. Arturo Eduardo Verdugo Lay

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

En el presente caso, la conducta infractora que se efectuó por parte de los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, se concreta a la omisión de proporcionar información solicitada durante la sustanciación de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, conducta que si bien se llevó a cabo a través de dos eventos, lo cierto es que la falta cometida se circunscribe a un solo acto, es decir, el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora.

Aun cuando se le solicitó en dos ocasiones a los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, que aportaran datos, tendentes a confirmar o desmentir la aportación en especie que supuestamente se había realizado a favor de la Coalición Primero México y, de ser el caso, informaran si estuvieron presentes al momento del otorgamiento de la firma del contrato de comodato y si tuvieron conocimiento de la utilización de la camioneta objeto del mismo contrato de comodato, lo cierto es que esas solicitudes tenían el mismo contenido, es decir, no se modificó de alguna manera la conducta imputada a las personas físicas, razón por la cual se debe considerar que existió singularidad de faltas.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

El artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral dar cumplimiento a los requerimientos de información que les sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, obedeciendo los plazos y términos que les sean señalados.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando el Instituto Federal Electoral, a través de sus diferentes organismos solicitan información a las personas físicas y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa, en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la necesidad de obtener elementos objetivos que le permitan un desempeño certero, en este caso, en la sustanciación de un procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

De esta manera resulta que la omisión en la que incurrieron las personas físicas denunciadas tuvo un efecto que incidió directamente en la sustanciación del procedimiento **P-UFRPP 38/10**, en ese sentido, incumplió con la obligación que le impone el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2011**

A) Modo. La irregularidad atribuible a los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, estriba en haber omitido dar debida contestación a la solicitud de información y aportar la evidencia solicitada por la autoridad fiscalizadora de este Instituto, relacionada con la materia de investigación del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de la Coalición primero México identificado con el número **P-UFRPP 38/10**. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, tuvieron verificativo el seis y siete de junio de dos mil once, siendo esas las fechas en que se notificó el primero de los requerimientos, posteriormente, el siete de julio del año en cita, por lo que esta autoridad administrativa estima que con dicha conducta, dichas personas físicas violentaron lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, debían proporcionar la información que les fue requerida mediante los oficios:

Oficio	Dirigido	Fecha del Oficio	Citatorio	Cédula de Notificación
UF/DRN/3916/2011	Carmen Mina Morales	30 de mayo de 2011		06 de junio de 2011 Notificación personal
UF/DRN/3917/2011	Javier Lay González	30 de mayo de 2011	06 de junio de 2011 Diligencia entendida con el C. Arturo Lay González	07 de junio de 2011 Diligencia entendida con el C. Arturo Eduardo Verdugo Lay
UF/DRN/4559/2011	Carmen Mina Morales	29 de junio de 2011		07 de julio de 2011 Notificación personal
UF/DRN/4560/2011	Javier Lay González	29 de junio de 2011	06 de julio de 2011 Diligencia entendida con el C. Arturo Eduardo Verdugo Lay	07 de julio de 2011 Diligencia entendida con el C. Arturo Eduardo Verdugo Lay

C) Lugar. En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia, habida cuenta que el procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos **P-UFRPP 38/10**, que originó la vista, que a su vez accionó la instrumentación del presente procedimiento, fue

resultado de un procedimiento desahogado ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

INTENCIONALIDAD

Sobre este particular, puede decirse que las personas físicas en cuestión, a sabiendas de la existencia de diversos oficios a través de los cuales se le notificaron los requerimientos de la autoridad fiscalizadora y en cuyo contenido se hacía de su conocimiento la infracción que pudiera constituir su negativa de respuesta en términos del código electoral federal, no ejercitaron algún mecanismo a través del cual hubiesen podido dar cumplimiento a la solicitud girada, no obstante ello, en autos, no obra constancia alguna de la que se desprenda que los denunciados, por sí o por terceros, se hubiese acercado ante esa autoridad para dar cumplimiento a la solicitud de información que le fue formulada.

En efecto, dado que a las personas físicas infractoras, se le efectuó requerimiento formal mediante oficios **UF/DRN/3917/2010**, **UF/DRN/3916/2010**, **UF/DRN/4559/2011** y **UF/DRN/4560/2011**, de fechas seis y siete de junio, así como del siete de julio, ambos de dos mil once, respectivamente, se tiene por acreditada la infracción imputada, con lo cual esta autoridad electoral federal estima tener elementos para afirmar que dicho actuar fue con carácter intencional, lo cual habrá de ser tomado en consideración al momento de determinar el tipo de intención a imponer.

Asimismo, cabe precisar lo siguiente:

- Que las personas físicas actuaron con la intencionalidad de no dar cumplimiento al requerimiento de información que nos ocupa, pues se encontraban en posibilidad de llevar a cabo las acciones para remitir la información que se le había solicitado, no obstante ello, en autos, no obra constancia alguna de la que se desprenda que los denunciados se hubiesen acercado ante esta autoridad para dar cumplimiento a la solicitud de información que les fue formulada.
- Que los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, aun cuando fueron debidamente notificados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dichas personas físicas omitieron dar atención a los diversos requerimientos de información.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Al respecto, cabe decir que en la especie, aun cuando la falta que se les atribuye a los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, se configuró a través de diversos requerimientos de información girados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, lo cierto es que la conducta que da lugar a la infracción cometida radica en la omisión de proporcionar la información solicitada, es decir, no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, pues se trató de un mismo acto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, se originó dentro del procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave **P-UFRPP 38/10**, instaurado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, derivado de la presunta infracción atribuible a las personas físicas en virtud de no proporcionaron la información que le fue solicitada mediante los oficios:

Oficio	Dirigido	Fecha del Oficio	Citatorio	Cédula de Notificación
UF/DRN/3916/2011	Carmen Mina Morales	30 de mayo de 2011		06 de junio de 2011 Notificación personal
UF/DRN/3917/2011	Javier Lay González	30 de mayo de 2011	06 de junio de 2011 Diligencia entendida con el C. Arturo Lay González	07 de junio de 2011 Diligencia entendida con el C. Arturo Eduardo Verdugo Lay
UF/DRN/4559/2011	Carmen Mina Morales	29 de junio de 2011		07 de julio de 2011 Notificación personal
UF/DRN/4560/2011	Javier Lay González	29 de junio de 2011	06 de julio de 2011 Diligencia entendida con el C. Arturo Eduardo Verdugo Lay	07 de julio de 2011 Diligencia entendida con el C. Arturo Eduardo Verdugo Lay

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que si bien no se acreditó una pluralidad de faltas, ni una vulneración sistemática de la normativa electoral, en dos ocasiones la autoridad fiscalizadora requirió a los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González información, sin que éstos hayan dado atención a los mismos, por lo que se trata de una conducta intencional, que no sólo infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral, sino que obstruyó la labor de fiscalización de los recursos de los partidos políticos por parte de esta autoridad.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de una coalición por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González.

Al respecto, el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, establece que será considerado reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia 41/2010 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007. —Actor: Convergencia. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —7 de noviembre de 2007. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010. —Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de julio de 2010. — Unanimidad de cinco votos. — Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010. —Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de julio de 2010. — Unanimidad de cinco votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En ese sentido, esta autoridad advierte que no existe constancia en los archivos de la institución acerca de que los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, hayan sido sancionados con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

En el presente caso al no cumplir las personas físicas CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, con su calidad de testigos para confirmar la existencia del contrato de comodato celebrado entre el C. Héctor Silva Camacho y la Coalición Primero México, la autoridad no pudo allegarse de los elementos necesarios para sustanciar y determinar el procedimiento en materia de fiscalización correspondiente.

En este sentido, la conducta desplegada por los sujetos denunciados implicó un perjuicio al obstruir la labor de investigación y sustanciación realizada por esta autoridad, constituyendo la infracción establecida en el inciso a) del párrafo primero del artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SANCIÓN A IMPONER

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

En el caso que nos ocupa los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, son sujetos de responsabilidad, por lo que al haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo atinente es determinar cuál de las sanciones previstas por el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la adecuada para inhibir que se despliegue de nueva cuenta la conducta infractora que nos ocupa.

En este tenor, conviene reproducir el dispositivo legal invocado, mismo que es del tenor siguiente:

"Artículo 354

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

(...)

d) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, toda vez que la conducta cometida por los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, misma que infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió que las personas físicas o morales, tienen como obligación entregar la información que les sea requerida por el Instituto Federal Electoral, evitando entregarla en forma

incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la infracción atribuible a los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, quienes al omitir otorgar los datos que le fueron peticionados, obstaculizaron el cumplimiento de las tareas de fiscalización que la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confieren a este ente público autónomo.

En esta tesitura, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III resultaría inaplicable al caso concreto.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en consideración que la conducta desplegada implicó un perjuicio a la labor realizada por este Instituto para allegarse oportunamente de los elementos requeridos para la adecuada sustanciación del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos correspondiente.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es

incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como una gravedad **ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esa tesitura, en principio, aunque sería dable sancionar a los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, derivado de las implicaciones que para la labor de sustanciación que desempeña esta autoridad representó su incumplimiento a proporcionar la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la obligación de las personas físicas o morales de entregar la información que les sea requerida por el Instituto Federal Electoral, evitando entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, y atendiendo a las circunstancias que fueron descritas en el párrafo precedente, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar de la siguiente forma:

- a) C. Carmen Morales Mina, con una **multa de veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$1,196.40 (Mil ciento noventa y seis pesos 40/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].
- b) C. Javier Lay González, con una **multa de veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$1,196.40 (Mil ciento noventa y seis pesos 40/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

a) Por lo que hace al C. Javier Lay González:

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa al ciudadano Javier Lay González, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2011-499, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se advierte que el C. Javier Lay González, en el ejercicio fiscal de 2010 contó con ingresos o utilidades acumulables que ascienden a la cantidad de **\$116,692.00 (ciento dieciséis mil seiscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**, tomando en consideración sus deducciones personales.

Al respecto, es de precisarse que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos materia de pronunciamiento, toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual de 2011, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2010, presentada por el C. Javier Lay González; declaración que constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona física de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **1.025%** de la misma.

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el C. Javier Lay González.

b) Por lo que hace a la C. Carmen Morales Mina:

Ahora bien, respecto a la cantidad que se impone como multa a la C. Carmen Morales Mina, resulta pertinente referir que de la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2011-499, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se advierte que la C. Carmen Morales Mina, en el ejercicio fiscal de 2010 no presentó declaración fiscal durante dicho ejercicio.

Al respecto, cabe precisar que si bien la persona física de mérito no presentó ante la autoridad hacendaria, la utilidad fiscal respecto de sus ingresos durante el ejercicio de 2010, lo cierto es que dicha circunstancia no le exime del cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley, ni las consecuencias jurídicas que resulten de su actuar (en la especie, la omisión por parte de la persona física a entregar la información que les sea requerida por el Instituto Federal Electoral), por tanto, se encuentra, obligada a acatar las determinaciones emitidas por la autoridad competente.

Finalmente, resulta inminente apereibir a los sujetos denunciados de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para las personas físicas infractoras.

SÉPTIMO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de los CC. Carmen Morales Mina y Javier Lay González, en términos de lo expuesto en los Considerandos **TERCERO**, **CUARTO** y **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la C. Carmen Morales Mina, una sanción consistente en una multa de veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de **\$1,196.40 (Mil ciento noventa y seis pesos 40/100 M.N.)**, al haber infringido lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de esta Resolución.

TERCERO.- Se impone al C. Javier Lay González, una sanción consistente en una multa de veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de **\$1,196.40 (Mil ciento noventa y seis pesos 40/100 M.N.)**, al haber infringido lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de esta Resolución.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de

impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado

QUINTO.- En caso de que el C. Javier Lay González, con Registro Federal de Contribuyentes LAGJ670629ELA y domicilio fiscal ubicado en Calzada de los Reyes 24, Tetela del Monte, Cuernavaca, Morelia 62130, incumpla con los Resolutivos identificados como **TERCERO** y **CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- En caso de que la C. Carmen Morales Mina, incumpla con los Resolutivos identificados como **SEGUNDO** y **CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2011**

NOVENO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**